

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Padron calle del Cur. número 2 a seis rs. mensuales, 17 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior por Real orden de 13 del mes proximo pasado comunica á este Gobierno civil la ley siguiente sancionada por S. M. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córca, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Absburg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi ex-

celsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la extincion de las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos como á continuacion se expresa, He tenido á bien, despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real. Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la extincion de las santas, Reales y viejas Hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera que por decreto de V. M. y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 de Estatuto Real se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo primero. Se extinguen las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de

ocurrilas para llevar á cabo la enunciada gra-
en y las reglas de su mas expedita y exacta
aplicacion á los interesados. Para este objeto
se remitieron al mencionado Tribunal en dife-
rentes épocas cuantos antecedentes y datos exis-
tían en este Ministerio ó consideró conducentes
para fundar su dictámen, y en su consecuen-
cia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina
por la supresion del enunciado Consejo Supre-
mo de la Guerra, despues de haber examinado
de pleno con toda la prolijidad y exactitud
de que es susceptible y requiere el particular
de todos los antecedentes referidos: los informes que
dieron diferentes Generales que en aquellos do-
minios habian desempeñado los cargos de Virey,
de Capitan general ó de General en jefe de
los Ejércitos, y últimamente el dictámen de la
Junta de Inspectores y Directores generales de
las armas, expuso en acordada de 26 de Marzo
último cuanto consideró equitativo y justo en
conformidad con el parecer de la Junta indi-
cada y la opinion de sus fiscales. S. M. la Rei-
na Gobernadora, despues de bien enterada de
todas las circunstancias de este asunto y sus
antecedentes ha tenido á bien aprobar el dic-
támen, del referido Tribunal de Guerra y Ma-
rina, y en su virtud declarar en nombre de
su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña
Isabel II que el abono del doble tiempo de
campana deben disfrutarlo todos los individuos
procedentes de los expresados Ejércitos de Nue-
va España, Costa Firme y el Perú bajo una
base igual, como lo fue el mérito y servicios
que contrajeron unos y otros en los men-
cionados dominios; debiéndose empezar á contar
sin intermision desde el dia diez y seis de Se-
tiembre de mil ochocientos diez para Nueva
España; desde diez y nueve de Abril del mis-
mo año de mil ochocientos diez para los de
Costa Firme, y desde primero de Enero de mil
ochocientos once para el Perú, en cuyos dias
estalló la revolucion en Méjico y cada uno de
los otros dos puntos, sirviendo de tipo en esta
parte la aclaracion de 11 de Junio de 1815
por la que se señaló el dia 2 de Mayo de
1803 en que principiaron en la capital de la
Monarquía las hostilidades de la guerra de la
independencia, y fijandose la terminacion de di-
cho abono hasta los respectivos convenios ó ca-
pitulaciones que forzosamente se fueron hacien-
do por las tropas en las diferentes Provincias,
plazas ó fuertes que ocupaban en aquel conti-
nente y en virtud de dichos tratados fueron
trasportadas las referidas tropas á puertos segu-
ros, debiendo quedar todos sujetos para la apli-
cacion del abono de tiempo á lo prevenido
en Real orden de 20 de Abril de 1815 y en
su aclaracion ya citada de 11 de Junio del
mismo año y á las demas Reales órdenes pos-
teriores expedidas sobre el particular para la
Península. De Real orden lo participo á V.
para su inteligencia, gobierno y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 30 de Abril de 1835.=Valentín Ferrás.

(3)

Y lo traslado á V. S. con igual objeto y á fin
de que se sirva disponer se inserte en el Bo-
letin oficial de esa Provincia.

Lo que digo á V. S. con igual objeto. Dios
guarde á V. S. muchos años. Albacete 27 de
Mayo de 1835.=El Comandante general Anto-
nio Tobar.=Sr. Gobernador civil de esta Pro-
vincia.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general de
estos Reinos con fecha 6 de Mayo me dice lo
siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario interino de Es-
tado y del Despacho de la Guerra con fecha
15 de Abril último me dice lo que sigue.=
Excmo. Sr.: enterada la Reina Gobernadora
de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion
del 26 de Marzo último acerca del sistema
que ha adoptado para purgar el distrito de su
mando de los malhechores y ladrones, que tie-
nen entorpecida la seguridad de los caminos,
y poblaciones, habiendo enviado á Cartagena
y Alicante los que de esta clase han sido
aprendidos hasta ahora, ha tenido á bien apro-
var S. M. cuanto con este motivo dice V. E.
haber dispuesto, y se promete, que continuan-
do con igual celo, y actividad la persecucion
de los perturbadores del orden en todos senti-
dos, se conseguirá la paz, y sosiego en los
pueblos que su Real ánimo anela con desvelo.
De Real orden lo digo á V. E. para su in-
teligencia y efectos consiguientes. En consecuen-
cia de la Real orden, que antecede dispondrá
V. S. que las partidas de tropa veterana, ó
de urbanos destinadas á la persecucion de la-
drones, y malhechores, procedan á ello con la
mayor actividad; que verificada su aprehension
sean juzgados sumariamente por la autoridad
militar mas inmediata; y que resultando califi-
cados de tales se haga un sucinto extracto de
lo que aparezca de las diligencias practicadas,
que se insertará al margen de la relacion no-
minal de los malhechores aprehendidos, la que
se me remitirá con el dictámen de V. S. re-
lativo á si por útiles al servicio de las armas
pueden ser destinados al depósito de Cartagena,
para ultramar, ó en su defecto al presidio de
Alicante, á fin de que en uno, ó en otro ca-
so recaiga mi aprobacion con la cual sin mas
requisito, que un testimonio de la condena,
serán remitidos á su destino. Para que la per-
secucion de los indicados criminales pueda ha-
cerse con mejor fruto escitará V. S. el celo
de los Comandantes militares, y Alcaldes ma-
yores de los pueblos de esa provincia, á fin
de que, contando con los vecinos mas pudien-
tes, se confederen para el establecimiento de
escuadras de urbanos, que se empleen en tan
útil servicio, pagándolos por su cuenta, como
se realiza con fruto conocido en el partido de
Concentaina, en el que han convenido á su-
fragar los gastos necesarios voluntariamente,
persuadidos del bien, que debe reportar.=Dios
guarde á V. S. muchos años. Valencia 5 de

Ciudad-Real, Talavera y Toledo, así como los Tribunales privilegiados de las mismas, cesando por tanto los Alcaldes, Escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones, y todos los hermanos y cuadrilleros en el goce de exenciones y fueros, pero conservarán su uniforme. Las causas pendientes pasarán á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Cesará de consiguiente desde la publicación de esta ley la exacción del derecho de assadura mayor y menor, y cualquiera otro que se perciba para atender á los gastos de dichos establecimientos.

Art. 5.º Si este derecho estuviese dado en arrendamiento, como es de costumbre, se rebajará al arrendador, por el tiempo que deje de percibirlo, la parte proporcional del precio, en que lo hubiese subastado, á juicio de peritos.

Art. 4.º Los edificios que las expresadas Hermandades tienen para celebrar sus juntas y custodiar sus presos, se destinan á Reales cárceles u otros establecimientos de utilidad pública á disposición del Gobierno.

Art. 5.º Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos rendirán cuentas de sus productos al respectivo Gobernador civil, quien dispondrá de las existencias, é igualmente pondrán á disposición del expresado Gobernador los efectos todos, de cualquiera clase que sean, de su anterior pertenencia, que usará según las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M.

Sanciono y ejecútase. Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real Mano. = En Aranjuez á 7 de Mayo de 1835. = Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior. = Diego Medrano. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley, como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dipondréis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real Mano. = En Aranjuez á 7 de Mayo de 1835. = A. D. Diego Medrano.

En su cumplimiento y á fin de que sea notoria á todos y se guarde, sea obedecida y acatada como corresponde se publicará en todos los pueblos de esta Provincia con la solemnidad posible como ley del reino; dando aviso á este Gobierno civil de haberlo así verificado sin escusa alguna. Albacete 1.º de Junio de 1835. = Gishert. = Sres. Presidentes é Individuos de los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia.

Superintendencia General de Policia del Reyno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en Real orden de 20 del actual me dice lo siguiente.

Me dato cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. S. me ha hecho presente en 16 del actual, con motivo de que en algunos pueblos de la provincia de Murcia se cesi-

men los milicianos urbanos de la obligacion de tomar cartas de seguridad y pasaportes de retribucion, resultando de ello que se disminuye notablemente el ingreso de los fondos de policia y se infringe el reglamento del ramo. Y enterada S. M. se ha servido declarar que los milicianos urbanos estan sugetos como todos los demas vecinos, á observar los Estatutos de policia, y obligados á sacar los pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos de retribucion, exceptuando unicamente de esta disposicion por ahora y en cuanto á sacar cartas de seguridad, solo á aquellos que pertenezcan á la milicia movilizada, como se previno con respecto á los de Huesca en Real orden de 20 de Abril pasado. Lo que transcribo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1835. = El Marques de Viluma. Sr. Gobernador civil de Albacete.

Otra. El Sr. Mayordomo mayor de S. M. la Reina nuestra Señora me dice de Real orden en 25 del actual, que S. M. la Reina Gobernadora, para evitar competencias y retraso en el servicio, se ha servido resolver que desde dicha fecha se espidan por la mayordomía mayor de su cargo los pasaportes á los individuos de la Real servidumbre que bajo cualquier concepto salgan de esta Corte. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1835. = El Marques de Viluma. = Sr. Gobernador civil de Albacete.

Comandancia General de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en fecha 18 de Mayo me dice lo que sigue.

El general Inspector de caballeria encargado interinamente del Despacho de la guerra, me comunica la Real orden siguiente. = Con el fin de que tuviese cumplido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por Reales resoluciones de 15 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825 y 19 de Julio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa Firme, el Perú y Nueva España, y que allanadas las dificultades que en su aplicacion ofrecia, llegasen á disfrutar de este beneficio, justa recompensa de sus trabajos, fatigas é intensas penalidades, los valientes que llenos de amor y entusiasmo defendieron con el mayor teson y fidelidad á tan larga distancia de la Metrópoli los derechos de su Rey y de su patria, prestando todo género de sacrificios en una guerra tan desastrosa, tuvo á bien S. M. resolver que con presencia del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho, consultase el Consejo Supremo de la Guerra su parecer acerca de las dificultades y dudas

Mayo de 1835.=Francisco Ferraz.=Sr. Comandante general de la provincia de Albacete.
 Lo que transcribo á V. S. para que se sirva dar las órdenes convenientes, á fin que se publique en el boletín oficial para el debido conocimiento de las autoridades, de que trata la ante dicha Real orden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 27 de Mayo de 1835.=El Comandante general.=Antonio Tobar.=Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 11 del corriente me dice lo que á la letra sigue. «El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente. Excmo. Sr.: El General Inspector de caballeria encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Estremadura con esta misma fecha lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion, que en 11 de Enero del año proximo pasado dirigió V. E. á mi antecesor del Ayuntamiento de Alburquerque, solicitando se concediese á aquella milicia urbana los fueros, que disfrutó la antigua, y S. M. en vista de lo que sobre el particular ha espuesto la seccion de Guerra del Consejo Real de España, é Indias, á quien tuvo por conveniente oír: Se ha dignado resolver que estando ya sancionada la nueva ley, sobre la organizacion de la milicia urbana, y que es obligatoria á toda la Monarquia, deben sugetarse á ella las milicias de Badajoz, y Alburquerque, y de las demas plazas del Reino, cesando desde luego las esenciones particulares, que gozaban algunos de estos cuerpos, y las poblaciones, donde residen. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, consecuente á su citado oficio. De la propia Real orden, lo traslado á V. E. para su inteligencia. Lo que traslado á V. S. con igual objeto y á fin de que se sirva disponer se publique por medio del boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 11 de Mayo de 1835.=Francisco Ferraz.=Sr. Comandante general de la provincia de Albacete.»

Y yo lo hago á V. S. para que se sirva hacer tenga efecto, lo que S. E. previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 27 de Mayo de 1835.=El Comandante general.=Antonio Tobar.=Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Murcia.

Habiéndoseme dispuesto por el Sr. Ordenador en jefe del Distrito de esta Capitanía General se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia el siguiente anuncio habré de merecer á V. S. se sirva ordenarlo así al Redactor de el para que pueda tener el debido efecto lo prevenido por dicho Señor.

«Ordenacion del Egercito de Valencia y Murcia.=Habiendo llegado á mi noticia que las corporaciones de pensionistas de Guerra, y alimenticios no reciben de sus apoderados, en esta Ciudad los haberes que las corresponden en las épocas en que se verifican los pagos por esta Pagaduria de Egercito; que en los meses sucesivos se anuncie en el diario de esta Capital, y en los Boletines oficiales de esta Provincia y de la de Murcia, el día en que se le abonem al Habilitado de las referidas clases los haberes de las mismas á fin de que por este medio puedan los interesados reclamar de sus agentes lo que les compete; á cuyo objeto pongo desde luego, en noticia de los mismos, haber percibido ya el habilitado que los representa, todos los haberes de ambas corporaciones hasta fin de Marzo último. Valencia 26 de Mayo de 1835.=Manuel Zorrilla y Monroy.

Lo que traslado á V. S. á los fines arriba espresados suplicándole se sirva prevenir al dicho Redactor salve en cualquiera de sus números la equivocacion de imprenta que se nota en el del viernes 15 de la fecha en la última casilla del pie del modelo de Hospital que por este Ministerio de mi cargo se le mandó insertar, que debe decir cantidad que debe cargarse al cuerpo y no al pueblo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 30 de Mayo de 1835.=Domingo de la Corte.=Sr. Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

Don Antonio Vernaleu, oficial de Rentas Reales en el partido de Alcaraz ha acudido á este Gobierno manifestando el hallazgo de dos criaderos de mineral de cobre inmiscuidos con algunos metales finos. La 1ª se halla en el término de una milla del Poyo de las Monjas á distancia y su cata al mediodía. La 2ª se halla al mediodía una milla de aquella aldea su cata al oeste dos millas de la 1ª cuyo registro por providencia de este día le ha sido admitido en cuanto haya lugar en derecho; lo que se hace presente al público por si hay persona que tenga que alegar antes de declararse la propiedad de dichas minas en favor del ramo de 8 de Diciembre de 1825. Alabete 1º de Junio de 1835.=Jorge Gisbert.

CADIZ. 22 de Mayo.=Escriben de Gibraltar con fecha 18 del que rige lo siguiente.=Por últimas noticias de Londres recibidas por el quiete que alcanzan hasta el 6 del corriente, se sabe que el acreditado general Bacon, que tantos servicios prestó á la causa de la Reina de Portugal en el ejército libertador bajo el mando de D. Pedro, habia llegado á aquella capital autorizado por el gobierno de S. M. C. para organizar tres batallones de estrangeros, que hayan servido, para enviarlos á España.

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO.